ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| REYNALDO COLÓN GARAY<br><br>**Recurrido**<br><br>v.<br><br>MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY, MAPFRE PRAICO, MAPFRE PREFERRED RISK INSURANCE DOMESTIC COMPANY<br><br>**Peticionarios** | KLCE202100268 | CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito<br><br>Civil Núm.: SJ2019CV00167<br><br>Incumplimiento de Contrato y al deber de Lealtad y Buena Fe, Enriquecimiento Injusto, Daños y Perjuicios por Actuaciones Intencionales de Mala Fe |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2021.

Comparece Mapfre Pan American Insurance Company (MAPFRE o peticionaria) y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI) que declaró No Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* presentada por la peticionaria.

I.

A raíz de los daños causados por el paso del huracán María en la propiedad del señor Reinaldo Colón Garay (señor Garay o recurrido), este presentó una reclamación a MAPFRE, su aseguradora para la fecha del evento atmosférico. Luego de evaluar la evidencia sometida, la peticionaria le remitió al recurrido un cheque por $2,761.25 junto al estimado de los daños a la propiedad y el ajuste. El cheque fue entregado en persona al recurrido el día

15 de febrero de 2018. En la parte frontal del mismo se estipuló que este era *"EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL 9/20/2017"*.[1] Sin ulteriores gestiones, el recurrido procedió a cobrar el cheque enviado por MAPFRE.

El 16 de abril de 2019, el señor Colón presentó demanda enmendada sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de MAPFRE. Alegó que MAPFRE actuó de mala fe al incumplir con el contrato de seguro por no hacer los ajustes y la compensación correspondientes a su reclamación. Asimismo, que se le indujo a aceptar pagos ínfimos sobre su reclamación. Finalmente, el señor Colón alegó que sufrió angustias mentales debido a las actuaciones de MAPFRE.

El 24 de agosto de 2020, la peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando al foro primario que, de conformidad con los hechos no controvertidos y al amparo del Derecho aplicable, se determinase que cumplió con sus obligaciones contractuales o que, en la alternativa, desestimara el caso por ser de aplicación la doctrina de pago en finiquito. El 2 de febrero de 2021, el TPI emitió *Resolución*. En esta, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria.* De igual forma, el TPI denegó la solicitud de MAPFRE de aplicar la figura de pago en finiquito.

El foro primario determinó que en este caso existía una controversia de hechos, lo cual le imposibilitaba determinar si MAPFRE cumplió con los requisitos de la figura de pago en finiquito. Esto ya que MAPFRE "*no estableció que entregara a don Reynaldo una carta o comunicación que explicara que el pago emitido obedecía a su evaluación de los daños y aplicación del ajuste, conforme surgía de los documentos aludidos y que con el mismo se cerraba su*

---

[1]Cheque del 15 de febrero de 2018, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 123.

*reclamación, sujeto a su derecho a solicitar reconsideración si no estaba satisfecho con las adjudicaciones o tenía evidencia adicional que aportar. No bastaba que las hojas detallaran las partidas evaluadas y que el cheque advirtiera que su endoso se consideraría una aceptación del pago por la reclamación".* [2]

De igual forma, el TPI determinó que como el cheque fue entregado en persona, MAPFRE tenía que "*demostrar que su emisión del pago cumplió con sus obligaciones sin incurrir en ventaja indebida u opresión".*

Inconforme, el 16 de febrero de 2021, la peticionaria presentó *Moción de reconsideración*, dicha solicitud fue denegada por el TPI. Así las cosas, MAPFRE presentó la petición de certiorari que nos ocupa y señaló los siguientes errores al foro primario:

> ***Primer señalamiento de error****- Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito.*
>
> ***Segundo señalamiento de error****- Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay controversia de hecho entorno a si MAPFRE cumplió con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito y al incorporar requisitos adicionales a dicha doctrina.*

II.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

> *El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,* ***solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo****. No obstante, y* ***por excepción*** *a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones* ***podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a***

[2] Apéndice de la Petición de Certiorari, pág. 258.

> ***privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia****. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.*

De otra parte y medular para la determinación del caso ante nos, recordemos que una de las formas reconocidas de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago en finiquito, esta figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Los requisitos para la aplicación de esta figura son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estipuló que es necesario que la deuda sea ilíquida y que no haya opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez,* supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.,* 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el ofrecimiento de pago la jurisprudencia requiere que el mismo vaya *acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez,* supra, a la pág. 242.

Por último, para que en efecto ocurra una aceptación por parte del acreedor es necesaria la existencia de actos afirmativos que demuestren que la oferta del deudor fue aceptada. *Íd.*

De forma que, cuando un acreedor recibe del deudor una cantidad menor a la reclamada y su vez realiza actos afirmativos de aceptación, este estaría impedido de exigir la diferencia entre lo recibido por el deudor y lo requerido por él, pues aplicaría la doctrina de pago en finiquito. *López v. South PR Sugar Co.,* supra, a la pág. 245.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de buena fe y mediante claro entendimiento, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.,* 101 DPR 830, 834 (1973).

III

En el caso de marras, el peticionario impugnó la determinación del TPI de que no ocurrió un pago en finiquito. Sin embargo, luego de analizar los hechos a la luz de la norma aplicable, entendemos que el foro actuó correctamente en su decisión. Veamos el porqué.

Es un hecho incontrovertido que MAPFRE realizó una oferta de pago mediante cheque dirigido y entregado en persona al señor Reynaldo Colón Garay por la suma de $2,761.25. Sin embargo, dicho pago no puede ser catalogado como pago en finiquito, toda vez que hubo ausencia de declaraciones o actos por parte de MAPFRE que claramente indicaran que el referido pago era en saldo total, completo y definitivo de los daños reclamados. Es nuestro entender que la sola entrega del cheque junto al estimado de daños al señor Colón por MAPFRE es insuficiente para considerarse como un acto afirmativo que estipule específica y claramente que dicho cheque fue en pago total de la reclamación realizada. Esto, aunque el cheque así lo estipulara, ya que la aseguradora no informó de forma adecuada la oferta que realizó. Más aun, omitió notificar las consecuencias del endoso y cambio del cheque, como también omitió advertirle al señor Colón que no estaba en obligación de

aceptar la oferta. Esta ausencia de información impidió que la oferta fuera aceptada adecuadamente.

A tono con los anteriores pronunciamientos, sostenemos que el endoso y el cambio del cheque por parte del recurrido no ocurrió con conocimiento de que dicho cheque, era en efecto un pago en finiquito de su reclamación. Por lo tanto, la figura jurídica del pago en finiquito no es de aplicación, de manera que actuó correctamente el TPI en su conclusión.

IV

Por las consideraciones que preceden, procedemos a denegar la expedición de auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones